

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, SIETE (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00118.
Demandante: CONSTRUIMOS EV - SAS.
Demandados: MUNICIPIO DE ARAUCA / EMSERPA EICE
ESP / EMMAR SA ESP.

Procede el despacho a pronunciarse sobre sí o no es viable librar el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Arguye la profesional que el auto que ataca se profirió considerando que el título ejecutivo complejo adolece del requisito de falta de claridad de rigor en acciones ejecutivas, en tanto no pactó "*valor de cada una de las cuotas*", ni estipuló "*fecha de vencimiento de cada una de ellas*" a efecto de controlar eventual término prescriptivo, como tampoco de intereses que varían conforme "*al monto y tiempo de aplicación*"; que sin haber reparado que la acción ejecutiva se promueve por el total de la suma adeudada en el equivalente al \$2.316.181.056.00, establecida en acta bilateral de liquidación, una vez vencido el plazo máximo para el pago total de la deuda financiada de 24 meses contados a partir de la fecha de liquidación del contrato, que se pagaría sin previo requerimiento, con base en el documento o contrato suscrito entre las partes. Que lo anterior, conforme al PARAGARAFITO SEXTO DE LA CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONTRATO EA-010-2014, como a las pretensiones demandadas y, que no por emolumentos o cuotas de capital vencidas como equivocadamente se plantea en la providencia recurrida.

Indica que en el escenario planteado, en una y otra de las demandas ejecutivas en paralelo analizadas, refiere que se diferencian sustancialmente en las pretensiones y en los hechos que las sustentan; que aquella demanda el pago de 4 cuotas vencidas con posterioridad al 27 de marzo de 2015, fecha en que las partes de común acuerdo liquidan la relación contractual y que por la vía del pacto de aceleración reclamaron el pago del saldo de la obligación adeudada con intereses y, que para el caso que nos ocupa, pretenden el pago total de la suma de \$2.316.181.056.00 pactada en liquidación bilateral del contrato EV-010-2014, conjuntamente con el pago de intereses de plazo y moratorios causados y por causar hasta la fecha efectiva de pago.

Manifiesta que frente a la demanda inicialmente instaurada, se niega la orden de pago por falta de claridad, atendiendo a que los documentos que soportan el título ejecutivo complejo, no relacionan pago por cuotas y que a la fecha de presentación de la demanda, no había transcurrido el término de 24 meses concedido como plazo máximo para el cumplimiento de la obligación; y que frente a esta demanda, se instauró una vez vencido ese plazo otorgado para la satisfacción del crédito devenida de la liquidación del CONTRATO DE OBRA CIVIL EV-010-2014, con fundamento en la decisión proferida por el Tribunal Superior en segunda instancia y a los anexos de la demanda.

Expone que una vez establecidas las causas que determinaron la negación del mandamiento de pago en la demanda inicialmente instaurada, con la presente demandan se superaron los obstáculos entonces existentes, por cuanto se esperó que transcurriera el plazo de 24 meses concedidos para el pago total de la obligación, y no por emolumentos.

Alude que la situación planteada define el ámbito en que se desarrollaron las pretensiones y hechos de cada una de las demandas presentadas, que aquella negando la orden de pago por haberse fraccionado sin sustento legal el capital adeudado y sin que hubiese vencido el término de 24 meses concedido para pago de la obligación, y que la presente, porque sin fundamento ni explicación alguna, se incorpora pretensiones y hechos de la anterior demanda que no corresponden; resaltando que es claro que se demandó por la suma del capital adeudado en el orden de \$2.316.181.056.00; y que no por instalamentos o cuotas de capital vencidas.

Que el hecho 17 de la demanda que nos ocupa, deja por sentado que la acción se promueve por la totalidad del capital adeudado, conforme a la configuración del título ejecutivo complejo, que, por ello, se constituye una obligación expresa, clara y exigible; que, de tal manera, no se entiende por qué para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, se haya acudido, a pretensiones y hechos de la demanda inicial ya debatida.

En vista de lo anterior, solicitó:

“Conforme a la situación planteada, respetuosamente solicito revocar la decisión recurrida y en su lugar proferir mandamiento de pago conforme se solicitó en las pretensiones de la demanda.”

1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.¹, término que venció en silencio.

¹ Fl 267 – 268 Cppt

II. CONSIDERACIONES.

Analizadas las premisas fácticas expuestas por el recurrente, observa el Despacho que el profesional resalta que la presente demanda, fue instaurada una vez vencido el plazo de 24 meses concedidos al deudor, para el pago de la obligación; los cuales iniciaron a partir de la fecha de liquidación del contrato, esto es, a partir del 27 de marzo de 2015, y vencieron el 27 de marzo de 2017; que por ello, la obligación pretendida no se estipuló por emolumentos, obteniendo consigo el título complejo aportado como base de la ejecución, una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, observa el Despacho que, una vez detallado el contenido de los documentos que se aportan a la demanda como base de ejecución, se tiene que forman un título complejo; el cual, presuntamente venció el 27 de marzo de 2017, una vez culminado el plazo de 24 meses que le fue otorgado al demandado para el pago de su obligación.

Así mismo, tenemos que el profesional pretende el pago de la obligación en un solo contado, situación que acoge lo pactado dentro del título valor complejo aportado al libelo, el cual, cumple con los requisitos de ley.

Al respecto, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

En vista de lo anterior, el Despacho le asiste la razón al recurrente respecto de su inconformidad; toda vez que, en esta oportunidad el profesional pretendió el cobro de la obligación contenida en el título complejo que aportó como base de la ejecución, una vez vencido el plazo que se le había otorgado al demandado para que cumpliera con su deber legal.

Teniendo en cuenta que cuando se presentó la demanda en la primera oportunidad esta se hizo fue con las cuotas y capital acelerado los cuales no fueron claros y sobre eso fue lo que cuando el superior resolvió el recurso de alzada ya que en dicho momento, no se vencía el término el plazo de 24 meses para cobrar toda la obligación como lo expresa el parágrafo sexto de la cláusula decimo primera que expresa “

El plazo máximo para el pago total de la deuda financiada será 24 meses a partir de la fecha de liquidación del contrato. Que pague sin previo requerimiento con base en el presente documento o contrato suscrito; y máxime que expresa en la cláusula vigésimo novena Merito ejecutivo. El presente contrato presta merito ejecutivo.

Como se observa ahora la situación es muy distinta en la presente oportunidad ya que al vencerse dicho plazo(24 meses)² como lo pactaron la partes el ejecutado debe pagar toda la obligación la obligación se torna pura y simple y de contera se torna clara, expresa y actualmente exigible, dicho contrato.

Es por ello, que el Despacho revocará la decisión tomada y procederá a darle trámite que corresponda a la demanda.

Ahora bien, se observa que, dentro de las pretensiones de la demanda, el recurrente no calcula el valor de los intereses de plazo sobre el capital pretendido, falencia que debe ser suplida.

Así mismo, se echa de menos que el profesional haya calculado el valor de los intereses moratorios sobre el capital pretendido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la fecha de presentación de la demanda, por ello, así deberá de realizarlo.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a revocar la decisión que se tomó mediante proveído del 23 de febrero de 2021³, y se ordenará al profesional, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA; esto, previo a librar el mandamiento de pago que corresponde, teniendo en cuenta que como quiera que en estos procesos, se presentan medidas previas no hay lugar a exigir el requisito del artículo 8 del decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo anotado, el Despacho

III.- RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CALCULAR el valor de los intereses de plazo sobre el capital pretendido desde cuando se originan hasta cuando se hacen

² Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 No obstante lo anterior, precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.

³ Fl. 256 – 259 Cppf.

exigibles, teniendo en cuenta que dichos intereses no pueden ser simultaneo con los moratorios.

TERCERO: CALCULAR el valor de los intereses moratorios sobre el capital pretendido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme lo pactado por las partes en el título complejo, incluyendo los de la reforma de la demanda.

CUARTO: AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: APORTAR el certificado de existencia y representación legal de las partes, actualizado, no superior a un mes.

SEXTO: ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

SÉPTIMO: TENER por reasumido el poder en el Doctor LUIS ARTURO AVILA LEGUIZAMON como apoderado del ejecutante, debido a que presento reforma de la demanda por lo que entiende terminado la sustitución conferida.

OCTAVO: Previo a resolver la solicitud de renuncia al poder que le fue conferido al abogado EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA, debe expresar quien es su poderdante y se requiere al togado para que allegue el poder que se le confirió y la notificación de dicha renuncia a su poderdante; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I. N° 100.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García – Edeyha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf9b8b7c84d12a1bc2cacde3592f15725949cdf82c2a318b22d5ec70f7b3cba

*Radicado: 2020 – 00118
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONSTRUIAMOS EV - SAS
Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA Y OTROS*

Documento generado en 07/04/2021 05:36:54 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***